



310.28
Fxp No. 5084 de julio 12 de 2010
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos
Minambiente

RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

1015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1644 de julio 15 de 2010, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata German Collazos Guzmán, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, que durante la inspección de control realizado el pasado 25 de junio de 2010, por el personal técnico del Área de Litorales y Medio Ambiente de esa capitanía se observó que en un sector de Punta de Piedra sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, el señor SINFOROSO PINEDA, esta rellenando con material de cantera una zona de bajamar de uso público para adelantar el proyecto de construcción de una vivienda de tres alcoba, sala, comedor, cocina y baños, sin el debido permiso de la autoridad competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular en fecha 25 de noviembre de 2010, profiriéndose informe de visita.

Que, mediante Resolución No. 0090 de febrero 5 de 2014, se impuso medida preventiva al señor SINFOROSO PINEDA, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aterramiento con material de cantera en un predio ubicado en el sector de Punta de Piedra, sobre la margen derecha de la carretera troncal que de Coveñas conduce a Tolú, las coordenadas X1: 0827377, Y1: 1533620; X2: 0827385, Y2: 1533624. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 0692 de abril 9 de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0090 de febrero 5 de 2014.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular en fecha 25 de julio de 2014, profiriéndose informe de visita.

Que, mediante Auto No. 0207 de febrero 18 de 2015, se abrió investigación contra el señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 2195 de agosto 11 de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Auto No. 0719 de mayo 29 de 2020, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1015

03 AGO 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: *"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*.

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cesación del procedimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."**

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23, las causales de cesación del procedimiento en material ambiental en los siguientes términos:



1015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Artículo 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA
AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, encontrándose dentro de ellas, la muerte del investigado cuando es una persona natural, que para el caso examine, es la causal invocada para proferir el presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que, mediante Auto No. 0207 de febrero 18 de 2015, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.420.001, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 83), donde consta que la cédula de ciudadanía No. 15.420.001 correspondiente al señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ se encuentra cancelada por muerte.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio así como también la formulación de cargos, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación.



310.28
Exp No. 5084 de julio 12 de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1015**

03 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativa, por lo que la Corporación ordenara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.420.001, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.420.001, por configurarse la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 5084 de julio 12 de 2010, cárcese su radicación y hagase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Directo General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			